



Fecha de Clasificación: 06-Mayo-2016
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado
Reservada:
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Artículo 14, fracción IV de la LFTAIPG
Ampliación del Período de Reserva:
Confidencial
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular De la Unidad:
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

PUEBLA, PUEBLA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

----- **Visto,**
para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del **C.**

, con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número **PFFA/27.3/2C.27.2/1454/16** de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **1.-**
Que mediante orden de inspección antes descrita y oficio de comisión número **PFFA/27.3/2C.27.2/1452/16** de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, signadas por la , Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena visita de inspección al vehículo tipo redilas, marca , Modelo , Cabina color redilas laminadas y carrocería color con lona color y placa de circulación número del Estado de Puebla, mismo que se encontraba circulando sobre el trazo carretero

, específicamente en las coordenadas geográficas 18° 54' 38.4 Latitud Norte y 098° 28' 24.2 Longitud Oeste, el cual transportaba producto forestal maderable consistente en carbón vegetal del genero Quercus sp (encino).-----

----- **2.-** Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden y comisión conferidas descritas en el resultando que antecede, los **CC.**

, acreditados como inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con las credenciales números , procedieron a realizar la visita de inspección al vehículo tipo redilas, marca , Modelo , Cabina color , redilas laminadas y carrocería color con lona color y placa de circulación número del Estado de Puebla, mismo que se encontraba circulando sobre el trazo carretero Atlixco-Atzitzihuacán, a la altura del cruce a San Pedro Benito Juárez, Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, específicamente en las coordenadas geográficas 18° 54' 38.4 Latitud Norte y 098° 28' 24.2 Longitud



Oeste, entendiéndose la citada diligencia con el **C.** _____, quien se ostentó con el carácter de conductor del vehículo tipo redilas, marca _____, Modelo _____, Cabina color _____, redilas laminadas y carrocería color _____ con lona color _____ y placa de circulación número _____ del Estado de Puebla, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/072/16**, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.-----

3.- El día doce de mayo de dos mil dieciséis es presentado escrito signado por los CC. _____ dentro del término de los cinco días posteriores al acta de inspección, quienes realizan manifestaciones y presentan pruebas documentales, mismas que se toman en consideración al momento de emitir acuerdo de emplazamiento.-----

4.- Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, personal autorizado de esta Delegación, notifica al **C.** _____, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/072/16**, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.-----

5.- El día once de octubre de dos mil dieciséis es presentado escrito signado por la C. _____ realizando manifestaciones y presenta pruebas documentales, mismas que se toman en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo.-----

6.- Con fechas once y diecinueve de octubre de dos mil dieciséis es exhibido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, escrito signado por el **C.** _____ realizando manifestaciones y presenta pruebas documentales, mismas que se toman en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo.-----

7.- Con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y, ---

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona



y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, XI, XII Y XLIX, Relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, última reforma el doce de febrero de dos mil siete; 2, 3, 4, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario oficial de la federación en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro reformada el día trece de marzo de dos mil dos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 fracciones IX y XXXI, 51 fracción I y X, 58 fracción II, 73, 74, 160, 161, 162, 163, 164 fracciones I y II, 165 fracción II, 166, 167, 168, 169 y 170 de la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de febrero de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXVI, 4, 5, 21, 37 y 43 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

----- **II.-** Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, instrumentada en el acta número **PFFA/27.3/2C.27.2/072/16**, se desprendieron las siguientes:

[...]

Exposición de hechos: estando el personal comisionado realizando operativo de inspección y vigilancia forestal se detectó en tránsito al vehículo cuyas características ya han sido precisadas con anterioridad, y realizando el alto al conductor de dicho vehículo previa la identificación de los inspectores actuantes, se procedió a practicar visita de inspección en materia forestal al vehículo _____, marca _____, modelo _____, cabina color _____ y redilas _____ y carrocería color _____, con lona color _____, con placas de circulación no. _____, mismo que circulaba sobre el tramo carretero Atlixco-Atzitzihuacan a la altura del cruce a San Pedro Benito Juárez, específicamente en las coordenadas geográficas 18° 54' 38.4" latitud norte y 098° 28' 24.2" longitud oeste, en la localidad de Axocopan, Municipio de Atlixco, estado de Puebla.

Observándose y cuantificándose su parte trasera de carga un total de 59 (cincuenta y nueve) costales de polietileno, que en su interior contiene carbón vegetal del genero Quercus sp. (Encino), de los cuales su peso unitario se detalla en el siguiente cuadro:

No. saco	Peso unitario	No. saco	Peso unitario
1	25	31	22
2	24	32	30

3	24	33	23
4	23	34	23
5	22	35	20
6	23	36	28
7	23	37	31
8	23	38	30
9	22	39	32
10	23	40	30
11	23	41	31
12	25	42	23
13	25	43	33
14	22	44	24
15	23	45	29
16	23	46	30
17	22	47	30
18	23	48	32
19	29	49	21
20	32	50	29
21	31	51	30
22	30	52	30
23	31	53	31
24	31	54	31
25	28	55	32
26	28	56	30
27	29	57	20
28	31	58	17
29	31	59	17
30	24	60	Total 1545 Kgs.

Mismos que representaron un peso total de 1,545.00 Kgs. (mil quinientos cuarenta y cinco kilogramos), equivalente a 7.770 m³ r, los cuales a decir del transportista lo iba a vender en el tianguis del municipio de Atlixco, Puebla.

Resulta procedente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el producto inventariado en el multicitado vehículo, se considera PRODUCTO FORESTAL MADERABLE, ya que se trata de carbón vegetal, obteniendo del resultado de un proceso de transformación, consistente en la combustión parcial de materias primas forestales maderables; por lo que para su transporte, comercio y acopio, se debe de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, con lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en vigor, con los requisitos establecidos en los artículos 93, 94 fracción II, 95 fracciones I y II, y 104 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y demás disposiciones aplicables a la materia.

Por lo que en este acto el personal actuante le solicita al inspeccionado que exhiba la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de total del producto forestal maderable que transportaba consiste en 59 (cincuenta y nueve) costales de polietileno, que en su interior contienen carbón vegetal del genero Quercus sp (encino), con un peso total de 1,545.00 Kgs. (mil quinientos cuarenta y cinco kilogramos), equivalente a 7.770 m³r, por lo que en este acto el personal actuante le requieren al inspeccionado la documentación correspondiente para acreditar su legal procedencia. Manifestando no contar con documentación alguna para amparar la legal procedencia y su transporte.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción II, y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto por lo señalado en el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número **PFFA/27.3/2C.27.2/072-16**, se advierte el transporte y la posesión ilegal de carbón vegetal, actividades en las que participa el **C.** , toda vez que de las actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro, se desprende su intervención en el transporte y posesión de 1,545 Kilogramos (mil quinientos cuarenta y cinco kilogramos), de carbón vegetal que es equivalente a 7.770 m³ r de producto forestal maderable del genero Quercus sp (encino), como conductor del vehículo, actividad que se realiza sin exhibir la documentación prevista en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **“Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables”**, otorgándose un término de cinco días hábiles posteriores al de la visita de inspección a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades observadas, término en el que se presentan medios de prueba y se realizan manifestaciones la cuales fueron admitidas y valoradas mediante acuerdo de emplazamiento con las que solo demostraron la calidad de ejidatarios, sin embargo tales medios de pruebas no fueron suficientes para acreditar la legal procedencia del carbón vegetal que transportaba. En razón de lo anterior se inicia procedimiento administrativo en contra del **C.** , quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto del acta de inspección número **PFFA/27.3/2C.27.2/072-16**, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis.

Para resolver en definitiva el presente procedimiento, se valora el contenido del acta de inspección número **PFFA/27.3/2C.27.2/072-16** de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, documentos públicos que se valoran con fundamento en lo señalado los artículos 79, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; documento público expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; del cuyo contenido se desprende que el día seis de mayo de dos mil dieciséis, siendo las 6:20 horas se detectó circulando sobre el trazo carretero

específicamente en las coordenadas geográficas 18° 54' 38.4" Latitud Norte y 098° 28' 24.2 Longitud Oeste, el vehículo tipo redilas, marca , Modelo , Cabina color , redilas y carrocería color con lona color y placa de circulación número del Estado de Puebla, el cual transportaba 1,545 Kilogramos (mil quinientos cuarenta y cinco kilogramos) de carbón vegetal

correspondiente al género *Quercus* sp (encino), sin contar con documentación para amparar la legal procedencia y su transporte. De lo anterior se desprende que efectivamente el **C.**

, participa en el transporte de carbón vegetal, de igual forma se desprende que al momento de realizar el transporte no contaba con la remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima, por lo cual, para esta Autoridad se dejó de observar lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que hace al escrito presentado en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, signado por la C. y escritos de fechas once de octubre y diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscritos por el C. , se toman en consideración las

manifestaciones realizadas y las pruebas documentales ofrecidas; con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 87, 88, 93 fracción II y III, 129, 130, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por parte de la C.

exhibe copia certificada de la factura número con la que se acredita la propiedad del vehículo tipo , marca , Modelo , Cabina color redilas y carrocería color con lona color y placa de circulación número del Estado de Puebla, copia certificada del acta de nacimiento con número de folio a nombre de la C. , anexo fotográfico (4 cuatro fotografías), constancia de ingresos económicos a nombre de la C.

expedida por el presidente auxiliar municipal de , Atlixco, Puebla de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis. Respecto del C. en su escrito de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, anexa copia certificada de certificado de derechos sobre tierras de uso común no. a nombre de , copia certificada de certificado de derechos sobre tierras de uso común no. a nombre de , copia certificada de certificado de derechos sobre tierras de uso común no. a nombre de , copia certificada de certificado de derechos sobre tierras de uso común no. a nombre de , copia certificada de certificado de derechos sobre tierras de uso común no. a nombre de , copia certificada de certificado de derechos sobre tierras de uso común no. a nombre de , copia certificada de extracto de matrimonio número de y , constancia de ingresos económicos a nombre de la C.

expedida por el presidente auxiliar municipal de San Pedro, Benito Juárez Atlixco, Puebla de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis. En el escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis suscrito por el C. ofrece como medios de prueba las descritas en su escrito de fecha once de octubre de dos mil dieciséis. Sin embargo es de señalar por parte de esta Autoridad que, el **C.** , no presenta algún medio de prueba que subsane las omisiones descritas en el acta de inspección e imputadas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento antes descrito, puesto que con la copia certificada de la factura número de fecha

efectivamente se acredita la propiedad del vehículo tipo marca , Modelo , Cabina color , redilas y carrocería color con lona color y plata de circulación número del Estado de Puebla, a nombre de la C. , sin embargo por los hechos circunstanciados se considera como un medio

utilizado para comer la infracción al transportar el carbón vegetal; con los certificados de derechos sobre tierras de uso común solo demuestra el derecho que tienen sus titulares al disfrute y aprovechamiento de las tierras de uso común, mas no acreditan la legal procedencia del carbón vegetal de 1,545 Kilogramos (mil quinientos cuarenta y cinco kilogramos) correspondiente al género Quercus sp (encino) que transportaba para su venta en el tianguis del municipio Atlixco, Puebla, toda vez que para realizar tal aprovechamiento este debió someterse a la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aprovechar dicho producto, tal y como lo establece el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que refiere: **“Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables”**, respecto de la copias certificadas del acta de nacimiento con número de folio _____ a nombre de la C. _____ y el extracto de matrimonio número _____

de _____ y _____, solo se les otorga plena validez legal en términos de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, por haber sido expedidos ante una autoridad estatal, pero con los mismos justifica las infracciones cometidas en acta de inspección en referencia; en atención a las constancias de ingresos económicos a nombre de los CC. _____

y _____ expedidas por el presidente auxiliar municipal de San Pedro Benito Juárez, Atlixco, Puebla, en fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa determina que para acreditar su situación económica, debió presentar algún otro medio de prueba que robusteciera su dicho, toda vez que las pruebas presentadas no son suficientes para acreditar su estado socioeconómico, en el sentido de tener una situación económica precaria, esto se fundamenta con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que establece: **“Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”**; toda vez que de los documentos presentados señalan que se emite a petición de los interesados, y se omite señalar la forma en que las Autoridades municipales se hacen saber de tal información o como es que les consta que la información asentada es verídica, razón por la cual al no acreditar su situación económica y toda vez que transportaba carbón vegetal consistente en 1,545 Kilogramos (mil quinientos cuarenta y cinco kilogramos) correspondiente al género Quercus sp (encino), se concluye que tiene la capacidad económica para haber adquirido tal producto forestal y por tanto dar cumplimiento a una sanción pecuniaria; en relación al anexo fotográfico (4 cuatro fotografías) como medios de pruebas, que conforme al contenido del artículo 217 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, dichas fotografías carecen de la certificación realizada por una autoridad dotada de fe pública en ejercicio de funciones, con la que debe advertirse el lugar, tiempo y circunstancias en las que fueron tomadas; resultando por tanto desecharlas con fundamento en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo relacionado con el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es imperante establecer que con la actividad realizada por el **C.** violenta la legislación forestal aplicable, esto es así toda vez que el carbón vegetal que transportaba el día seis de mayo de dos mil dieciséis, debe acreditar su legal procedencia, como se señala en el artículo 94 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin importar la cantidad de carbón vegetal que se transporte, exceptuando aquel que están destinados al uso doméstico, circunstancia que como se señaló anteriormente, no se acreditó, por lo que entonces si le es exigible al **C.**

, el cumplimiento de lo señalado en el artículo 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que establece que la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, se acreditará con una remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o con un reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; situación que no se realizó, lo que constituye una infracción a la normatividad ambiental, independientemente de las actuaciones que en materia penal se realizaron.

Así mismo y siendo que en la especie el emplazado no aporta algún otro elemento probatorio para determinar que no se violentó ninguna norma ambiental, tomando en consideración las actuaciones hechas en el acta de inspección, esta Delegación de Procuraduría Federal protectora del ambiente en el Estado de Puebla, determina que por el hecho de no desvirtuar las imputaciones realizadas, dichas imputaciones se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido cometidas por el **C.**

, puesto que al entrar en el estudio del expediente que se resuelve existen y se acreditan fehacientemente las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en razón de que no obra documento que acredite la legal procedencia del carbón vegetal que transportaba, así mismo no existe prueba que desvirtúe las imputaciones realizadas por esta autoridad, siendo éstas las razones por las cuales las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa determina la responsabilidad del **C.**

, lo anterior en razón de que se debieron ofrecer pruebas en términos de lo señalado en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

En relación de las manifestaciones realizadas por el **C.**, en su escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, relativo a la competencia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, que debió fundar y motivar su actuar; al respecto se señala que derivado de las irregularidades u omisiones advertidas en la visita de inspección, es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 Fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria la caso que nos ocupa, se valora como documental pública el acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/072/16** de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de dicha acta, así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número **PFFPA/27.3/2C.27.3/01454/16** de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento

escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la Calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el criterio contenido en:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) *Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406) *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, es de advertirse en actuaciones que el infractor participa en el transporte del producto forestal maderable de carbón vegetal afecto al presente procedimiento administrativo, y de la cual quienes realizan dicha actividad, tienen la obligación de contar con el documento legal que en términos del artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, acredite su legal procedencia; en consecuencia, para esta Autoridad, se deja de observar el contenido de la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, siendo que de las

actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro, se desprende que se realizó el transporte de carbón vegetal sin exhibir la documentación que acredite la legal procedencia, tal y como se señala en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues la citada disposición legal obliga a quienes realicen el transporte de materias primas forestales maderables, sus productos y subproductos, a contar con alguno de los documentos señalados en el artículo 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situación que no ocurre en el presente asunto; en consecuencia al no obrar documento que acredite la legal procedencia del carbón vegetal que transportaba, queda demostrado que el probable infractor participa en el transporte ilegal de dicho producto forestal maderable, ya que no cuenta con los documentos que contengan los requisitos legales descritos en la legislación ambiental; en razón de lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada por el **C.** , encuadra en el supuesto previsto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que establece

Artículo 163. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

...

XIII. **“Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.”**

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las irregularidades descritas en el acta de inspección **PFFA/27.3/2C.27.2/072-16** de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, con el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con la cédula de notificación a nombre del **C.** , de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

----- **IV.-** En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y del análisis contenido en el considerando III de la presente resolución, así mismo tomando en consideración que el **C.**

, realizó el transporte de producto forestal maderable de carbón vegetal y que no contaba con algún documento que acreditara su legal procedencia, que preparó y participó en la actividad que produjo la infracción a la legislación ambiental, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XVII, 164 fracción I, II y V, 165 fracción II, 166 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como en el artículo 169 y de la fracción II del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente ordenar:**

A).- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **Amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del **C.** , a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución, apercibiéndole que se le considerará como reincidente en futuras infracciones a los preceptos legales por los que hoy se le sancionan.

B).- Se impone al **C.** , una multa equivalente a **trescientas unidades de medida y actualización (300 U.M.A.)** conforme al “Decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27

de enero de 2016 entrando en vigor al día siguiente de su publicación, que establece que para la imposición de sanciones pecuniarias se tomara en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.). En razón de que no se dio cumplimiento al citado ordenamiento legal, por el transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 163 fracción XIII y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Correspondiendo la multa por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente**, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

C).- Con fundamento en lo señalado en la fracción V del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena **el decomiso** del vehículo , marca , Modelo , Cabina color , redilas y carrocería color con lona color y placa de circulación número del Estado de Puebla, por ser el medio utilizado para cometer la infracción, así como del producto forestal maderable de carbón vegetal del cual no se acreditó su legal procedencia, consistente en 1,545 Kilogramos (mil quinientos cuarenta y cinco kilogramos) correspondiente al género *Quercus* sp (encino) contenidos en 59 (cincuenta y nueve) costales de polietileno, los cuales se encuentran bajo resguardo y custodia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, depositados en el inmueble conocido como

Laboratorio, ubicado en Avenida del Conde número 10, Parque Industrial 5 de Mayo, en el municipio de Puebla, Estado de Puebla.-----

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina:

A).- La gravedad de las infracciones, así como los daños producidos, se encuentra determinada en razón de las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número **PFFA/27.3/2C.27.2/072-16**, siendo que al transportar carbón vegetal sin acreditar la legal procedencia, se genera incertidumbre con relación al origen de dichos recursos forestales, obstaculizando a esta Autoridad imponer las medidas necesarias para mitigar los daños causados por la deforestación ilegal, impidiendo verificar si se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, lo que imposibilita el lograr un desarrollo sustentable de los productos forestales, pues se genera una explotación indebida y no se realiza un aprovechamiento racional de dichos recurso, toda vez que se corre el riesgo de que los mismos puedan ponerse en peligro de extinción, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales maderables, sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- Del inciso anterior, se desprende que al no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable de carbón vegetal al momento de su transporte, no se contó con la asesoría técnica para realizar esta actividad conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, obteniendo un beneficio económico de dicha actividad situación que determina el beneficio directamente obtenido.

C).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, toda vez que con las pruebas documentales presentadas no se acreditan, estas se determinan a través del contenido del acta de inspección **PFFA/27.3/2C.27.2/072-16**, por la actitud de preparar y participar en el transporte del producto forestal maderable de carbón vegetal, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia.

D).- El carácter intencional de la acción se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el **C.**, prepara y participa en el transporte del producto forestal maderable, consciente de que no contaba con la documentación para acreditar su legal procedencia, siendo que el infractor se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.

E).- El grado de participación e intervención, es directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son responsabilidad del **C.**, en razón de que el antes



mencionado participa directamente en el transporte del recurso forestal maderable, sin acreditar su legal procedencia.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al **C.** , por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado no puede considerarse como reincidente.

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 163 fracción XIII, 164 fracción II, 166 fracciones I, II, III, IV y V; y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y, por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal vigente y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es de sancionarse y se sanciona al **C.**

, con una multa de **\$21,912.00 M. N. (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) equivalente a trescientas unidades de medida y actualización (300 U.M.A.)** vigente en todo el país al momento de imponer la sanción, por las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor.

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

R E S U E L V E

Primero.- Ha quedado comprobado que el **C.** , cometió infracciones a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.- - -

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del **C.** , a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución, a efecto de que no reincida por segunda ocasión en realizar el transporte de materias primas forestales sin la documentación que acredite su legal procedencia, que de volverlo a realizar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección

al Ambiente, le incoara un nuevo procedimiento administrativo, imponiéndose el doble de la sanción a la que haya lugar. -----

Tercero.- Se impone al C. _____, una multa de **\$21,912.00 M. N. (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) equivalente a trescientas unidades de medida y actualización (300 U.M.A.)** vigente en todo el país al momento de imponer la sanción, por la actividad descrita en el considerando II de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por las razones que se expresan en los considerandos III y V de la presente resolución.-----

Cuarto.- Se ordena el decomiso del vehículo tipo redilas, marca _____, Modelo _____, Cabina color _____, redilas _____ y carrocería color _____ con lona color _____ y placa de circulación número _____ del Estado de Puebla, así como del producto forestal maderable de carbón vegetal consistente en 1,545 Kilogramos (mil quinientos cuarenta y cinco kilogramos) correspondiente al género Quercus sp (encino) contenidos en 59 (cincuenta y nueve) costales de polietileno, los cuales se encuentran a disposición, bajo resguardo y custodia de esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, depositados en el inmueble conocido como Laboratorio, ubicado en Avenida del Conde número 10, Parque Industrial 5 de Mayo, en el municipio de Puebla, Estado de Puebla.-----

Quinto.- Gírese oficio al Subdelegado de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a los puntos cuarto y quinto del presente resolutivo, dejándole en consideración que deberá apegarse a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.-----

Sexto.- Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presente resolución, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

Séptimo.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.



- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.
Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado. -----

Octavo.- Hágase del conocimiento al **C.** _____, que la presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle 5 Poniente, Número 1303, Edificio "Papillón" Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Noveno.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, la presente resolución administrativa al **C.** _____, en el domicilio ubicado en _____.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA _____, **DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

L'VMG/L'IMG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Número de Expediente: PFPA/27.3/2C.27.2/00044-16
Numero de Control: 085-03